



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



En la Ciudad de México, a los 01 días del mes de febrero de 2026.

DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

Quien suscribe **DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO** integrante del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN Y DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE ARMONIZAR SU CONTENIDO**, al tenor siguiente:

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN Y DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE ARMONIZAR SU CONTENIDO.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

El marco jurídico e institucional de la Ciudad de México fue transformado en su totalidad con la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, lo cual llevo a la entonces Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a la expedición de la Constitución Política de la Ciudad de México, y ante esto, cabe la necesidad de armonizar las normas existentes en la entidad federativa, a efecto que puedan ser identificadas e identificarse plenamente con el nombre actual de la demarcación y en base a los paradigmas jurídicos actuales que rigen la capital del País, entre estas al Código Penal para el Distrito Federal.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.

A lo largo de la historia, la Ciudad de México se ha caracterizado por ser un ejemplo para los demás Estados del país en muchos aspectos, por cuanto hace al particular, se distingue por ser una Ciudad que va a la vanguardia en el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos.

El 20 de enero del año 2016, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión declaró que fue aprobada la reforma, previa aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la mayoría de las legislaturas de los Estados, a que se refiere el DECRETO emitido el 07 de diciembre de 2015, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el día 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal¹.

Por lo que, al reformarse el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró como parte integrante de la Federación a la Ciudad de México.

Así mismo, en el reformado artículo 122 constitucional se establece que la Ciudad de México es una entidad federativa, que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

El artículo TRANSITORIO SEGUNDO del Decreto en mención, establece que las normas de la Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan.

Por su parte el artículo TRANSITORIO DÉCIMO CUARTO refiere que, a partir de la fecha de la entrada en vigor del Decreto, todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

¹ DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, de fecha 20 de enero de 2016, expedido el 29 de enero de 2016, disponible en: https://www.dof.gob.mx/avisos/2480/SG_290116_vesp/SG_290116_vesp.html (fecha de consulta: 17 de enero de 2026).



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Con la reforma política de la Ciudad de México, la ciudad evolucionó sustancialmente, sobre todo en aspectos como:

- El Distrito Federal desapareció, y se creó la Ciudad de México;

Permitió que Ciudad de México contara con su propia Constitución que entró en vigor en el 2018;

- Ahora la capital del país goza de mayor autonomía en materia presupuestal y de endeudamiento;
- Las entonces Delegaciones fueron sustituidas por Demarcaciones Territoriales integradas por un cabildo de 10 miembros;
- Los integrantes del cabildo de cada Alcaldía son elegidos de manera democrática;
- La persona Jefa de Gobierno puede nombrar a la persona Jefa de la Policía y aquella Fiscal de Justicia; lo que antes corría a cargo del Presidente de la República;
- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tránsito a un Congreso local;
- La Ciudad de México ya participa en la aprobación de reformas constitucionales;
- La Ciudad de México ya cuenta con el acceso a fondos federales reservados para los Estados y Municipios;



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



- El Senado de la República perdió la facultad para remover a la persona Jefa de Gobierno;
- Entre otras.

La Constitución Política de la Ciudad de México que entró vigor el 17 de septiembre de 2018, sustituyó al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

De acuerdo con el **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**², publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2017, se señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México, y su artículo TRANSITORIO PRIMERO establece que la Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, es decir, que a partir del 5 de febrero de 2017 el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal fue abrogado para dar paso a la constitución local; como también, **el artículo transitorio TRIGÉSIMO NOVENO**, que establece que **en las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de agosto de 2024.**

² DECRETO por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, de fecha 31 de enero de 2016, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2017, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470989&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 17 de enero de 2026).



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Así mismo, el ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL LA DENOMINACIÓN “CIUDAD DE MÉXICO”, EN LUGAR DE DISTRITO FEDERAL³, publicado en la Gaceta de la Ciudad de México el 02 de febrero de 2016, por el que la administración pública de la Ciudad de México e instruye a las Unidades Administrativas que integran dicha administración a implementar las acciones necesarias para incorporar la denominación Ciudad de México” en lugar de Distrito Federal.

Atento a ello, es dable traer a colacion la tesis de rubro **PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN**, que hace referencia a que las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico:

La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate

³ ACUERDO por el que se instruye a las unidades administrativas que integran la Administración Pública de la Ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación “Ciudad de México”, en lugar de Distrito Federal, de fecha 02 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en misma fecha, disponible en: <http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/resources/normatividad/65412.pdf>, (fecha de consulta: 17 de enero de 2026).



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.⁴

Así mismo, es dable considerar el lenguaje incluyente y no sexista en el haber legislativo como una herramienta fundamental para promover la igualdad y evitar la discriminación en al momento de legislar. Su uso implica:

1. Visibilizar todos los géneros mediante términos inclusivos como "las y los ciudadanos" o "las y los estudiantes".
2. Utilizar sustantivos neutros, como "la niñez" en lugar de "los niños" o "el personal" en lugar de "los trabajadores".
3. Evitar términos sexistas o despectivos que cosifiquen o desvaloricen a las personas.
4. Nombrar a las personas según su género, como "la jueza", "la presidenta" o "la médica".

⁴ Tesis I.4o.A.496 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXII, septiembre de 2005, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177210> (fecha de consulta: (17 de enero de 2026)).



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



5. Evitar el uso de lenguaje revictimizante, especialmente en contextos judiciales.

Además, el lenguaje incluyente es una obligación al dictaminar con directriz de perspectiva de género, para evitar esquemas de desigualdad, discriminación, estereotipos y prejuicios. También debe ser claro, sencillo y accesible, incluyendo formatos de lectura fácil o culturalmente adecuados; por tanto, el uso de lenguaje de género y no sexista es clave para construir una sociedad más equitativa y respetuosa. En este sentido, es dable traer a colación la jurisprudencia de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, que robustece lo anterior:

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁵

⁵ Tesis 1a./J. 22/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. II, abril de 2016, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430> (fecha de consulta: 17 de enero de 2026).



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Por lo que, sobre esta lógica es evidente que el marco jurídico e institucional de la Ciudad de México fue transformado en su totalidad con la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, lo cual llevo a la entonces Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a la expedición de la Constitución Política de la Ciudad de México, y ante esto, **cabe la necesidad de armonizar el Código Penal para el Distrito Federal, a efecto que pueda ser identificado e identificarse plenamente con el nombre actual de la demarcación y conforme a los paradigmas jurídicos actuales que rigen la capital del País.**

A mayor comprensión, en el siguiente cuadro comparativo se muestra la propuesta de resolución a la problemática planteada:

NORMA VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN.
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.
ARTÍCULO 7.- (Principio de territorialidad). Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.	ARTÍCULO 7.- (Principio de territorialidad). Este Código se aplicará en la Ciudad de México por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.
ARTÍCULO 8.- (Principio de aplicación extraterritorial de la ley penal). Este Código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:	ARTÍCULO 8.- ... I. Produzcan efectos dentro del territorio de la Ciudad de México ; o



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



I. Produzcan efectos dentro del territorio del Distrito Federal; o II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal.	II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio de la Ciudad de México.
ARTÍCULO 14.- (Aplicación subsidiaria del Código Penal). Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial del Distrito Federal, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.	ARTÍCULO 14.- (Aplicación subsidiaria del Código Penal). Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial de la Ciudad de México, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.
ARTÍCULO 27 QUINTUS.- Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas: a) Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar; b) Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral; c) Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o d) Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.	ARTÍCULO 27 QUINTUS. - ... a) Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable a la ciudad de México que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar; b) ... c) ... d) Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable en la Ciudad de México.
ARTÍCULO 31.- (<i>Catálogo de medidas de seguridad</i>). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son: I. Supervisión de la autoridad;	ARTÍCULO 31.- ... I. a V. ... VI. ...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él; III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación; V. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas; y VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes: a. La prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima; b. Apercibir al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas; c. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juez; y d. Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez. VII. Ordenar se Registre al sentenciado en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, en términos de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una	a. a b. ... c. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juez; y d. Ordenar la custodia por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez. VII. ... El Ministerio Público podrá aplicar las medidas de protección que se mencionan en la legislación de procedimientos penales aplicable en la Ciudad de México.
--	---



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Vida Libre de violencia de la ciudad de México y de este código para efectos de la protección y seguridad. El Ministerio Público podrá aplicar las medidas de protección que se mencionan en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.	
ARTÍCULO 33.- (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados. En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo. Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años. En el supuesto de imposición de las penas de prisión, emanadas de hechos conexos, similares, o derivados uno del otro, se deberán computar dichas penas desde el momento en que se detuvo al sujeto, por el delito inicial.	ARTÍCULO 33.- (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en la Ciudad de México o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.
ARTÍCULO 38.- (Días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito.	ARTÍCULO 38.- (Días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno de la Ciudad de México fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código. ...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



El límite inferior del día multa será el equivalente al valor, al momento de cometerse el delito, de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México del Distrito Federal vigente, prevista en la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y que se actualizará en la forma establecida en esa Ley. Para fijar el día multa se tomará en cuenta: El momento de la consumación, si el delito es instantáneo; El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.	El límite inferior del día multa será el equivalente al valor, al momento de cometerse el delito, de la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, prevista en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización aplicable en la Ciudad de México y que se actualizará en la forma establecida en dicha Ley.
ARTÍCULO 38 Bis. - (Días de multa para la persona moral o jurídica). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular. El día multa equivale a la percepción neta diaria de la persona moral o jurídica responsable de la comisión del delito, al momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será equivalente al triple del valor, al momento de cometerse el delito, de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México prevista en la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, y que se actualizará en la forma establecida en esa Ley. En los casos que se imponga una multa a la persona moral o jurídica, ésta no podrá ser menor a 30 días multa ni exceder de diez mil días multa, salvo los casos señalados en este Código. Para fijar el día multa, además de lo previsto en el último, penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo anterior, el Juez o el Tribunal podrá tomará en cuenta las siguientes circunstancias:	ARTÍCULO 38 Bis. - (Días de multa para la persona moral o jurídica). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno de la Ciudad de México fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular. a) a d)



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



a) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de ésta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo; b) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a 920 días multa, y un mes de prisión a 92 días multa; c) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a los incisos a) y b) de este artículo; o d) Se impondrá del triple a séxtuple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor del objeto del delito. Cuando no pueda determinarse la percepción neta diaria de la persona moral o jurídica, se estará a lo previsto en los incisos a), b), c) o d) de este artículo. Para efectos de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica no será aplicable el artículo 39 de este Código.	
ARTÍCULO 41.- (Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia) Se establecerá un Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, que incluirá entre otros, la atención y apoyo a las víctimas del delito en los términos de la legislación correspondiente. El importe de la multa y la sanción económica se destinará íntegramente a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, conforme se establece en la presente Ley.	ARTÍCULO 41.- (Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia) Se establecerá un Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en la Ciudad de México, que incluirá entre otros, la atención y apoyo a las víctimas del delito en los términos de la legislación correspondiente. El importe de la multa y la sanción económica se destinará íntegramente a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, conforme se establece en la presente Ley.
ARTÍCULO 46.- (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño	ARTÍCULO 46.- ... I. a III. ...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad; II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios; III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.	IV. El Gobierno de la Ciudad de México responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. Queda a salvo el derecho del Gobierno de la Ciudad de México para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.
ARTÍCULO 48.- (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código.	ARTÍCULO 48.- ... El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. ...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.	
ARTÍCULO 50 BIS.- Los montos de las garantías económicas relacionadas con una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, se impondrán conforme a la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal, y se aplicarán a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración, en la medida y proporción que éste Código establece, la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.	ARTÍCULO 50 BIS.- Los montos de las garantías económicas relacionadas con una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, se impondrán conforme a la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México, y se aplicarán a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración, en la medida y proporción que éste Código establece, la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en la Ciudad de México, la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en la Ciudad de México, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.
ARTÍCULO 53.- (Bienes susceptibles de decomiso). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código. Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.	ARTÍCULO 53.- (Bienes susceptibles de decomiso). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno de la Ciudad de México, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código. Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.
ARTÍCULO 55.- (Destino de los Bienes Abandonados). Los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad judicial que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, o a disposición de la autoridad investigadora y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un plazo de veinte días naturales contados a partir de la notificación al interesado de la resolución judicial o determinación ministerial que ordene su devolución, a partir de que fenezca el término de notificación por la que se requiere al interesado para acreditar la propiedad del bien causarán abandono a favor de la institución ante la cual se encuentren a disposición ya sea la Procuraduría	ARTÍCULO 55.- (Destino de los Bienes Abandonados). Los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad judicial que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, o a disposición de la autoridad investigadora y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un plazo de veinte días naturales contados a partir de la notificación al interesado de la resolución judicial o determinación ministerial que ordene su devolución, a partir de que fenezca el término de notificación por la que se requiere al interesado para acreditar la propiedad del bien causarán abandono a favor de la institución ante la cual se encuentren a disposición ya sea la Fiscalía



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



General de Justicia o del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, y podrán ser enajenados, destruidos o aprovechados y, de ser el caso, el producto se aplicará a los Fondos de Apoyo a la Procuración o Administración de Justicia en el Distrito Federal, según proceda. Respecto a la enajenación referida en el párrafo anterior, deberá contarse con el avalúo respectivo, y para tal efecto, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, podrá celebrar convenios con instituciones públicas. El acuerdo por el que se determine que los bienes han causado abandono deberá notificarse personalmente en el domicilio del interesado, por estrados, por boletín judicial o mediante edictos que se pagarán con recursos de los fondos mencionados, según proceda y el listado de los bienes se podrá publicar en algún medio electrónico.	General de Justicia o del Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, y podrán ser enajenados, destruidos o aprovechados y, de ser el caso, el producto se aplicará a los Fondos de Apoyo a la Procuración o Administración de Justicia en el Distrito Federal, según proceda. Respecto a la enajenación referida en el párrafo anterior, deberá contarse con el avalúo respectivo, y para tal efecto, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, podrá celebrar convenios con instituciones públicas. ...
ARTÍCULO 68.- (Alcances y duración de las consecuencias para las personas morales). La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral o jurídica durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años. La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral o jurídica, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral o jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.	ARTÍCULO 68.- El retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad, consiste en la



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



La prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. La prohibición podrá ser definitiva o temporal, en este último caso, el juez podrá imponerla hasta por cinco años. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un período máximo de cinco años.

Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral o jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

La clausura consistirá en el cierre de todos o algunos de los locales o establecimientos de la persona moral o jurídica por un plazo de hasta cinco años.

La inhabilitación consiste en la falta de capacidad para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de seguridad social, por un plazo de hasta quince años.

Para la aplicación de la reparación del daño, se estará a lo previsto en este Código y el juez podrá establecer como garantía para la misma, el

remoción que realice personal de cualquier institución de seguridad pública por orden del juez. El mobiliario urbano quedará en resguardo del área que corresponda de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

Para la custodia del folio real o de persona moral o jurídica se estará a lo dispuesto en la Ley Registral para la **Ciudad de México**, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



otorgamiento de billete de depósito, una cantidad en efectivo o cualquiera otra medida a satisfacción de la víctima u ofendido del delito. El retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad, consiste en la remoción que realice personal de cualquier institución de seguridad pública por orden del juez. El mobiliario urbano quedará en resguardo del área que corresponda de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Para la custodia del folio real o de persona moral o jurídica se estará a lo dispuesto en la Ley Registral para el Distrito Federal, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.	
ARTÍCULO 99.- <i>(Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado).</i> Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos. También procederá el reconocimiento de inocencia en los términos previstos en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal. El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño. El Gobierno del Distrito Federal cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia.	ARTÍCULO 99.- ... También procederá el reconocimiento de inocencia en los términos previstos en la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México. ... El Gobierno de la Ciudad de México cubrirá el daño a quien, habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia.
ARTÍCULO 107.- (Duplicación de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la	ARTÍCULO 107.- (Duplicación de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.	prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio de la Ciudad de México, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.
ARTÍCULO 127.- Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años. Los supuestos previstos en el párrafo anterior no integran los elementos del cuerpo del delito de homicidio, así como tampoco las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal. Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.	ARTÍCULO 127.- ... Los supuestos previstos en el párrafo anterior no integran los elementos del cuerpo del delito de homicidio, así como tampoco las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada vigente en la Ciudad de México. Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada vigente en la Ciudad de México suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.
Artículo 143 BIS.- En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores no integran los elementos del cuerpo del delito de ayuda o inducción al suicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal. Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el	Artículo 143 BIS. - En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores no integran los elementos del cuerpo del delito de ayuda o inducción al suicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada vigente en la Ciudad de México. Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada vigente en la Ciudad de México suscritas y



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.	realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.
ARTÍCULO 148 BIS.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres a lo largo de su ciclo de vida. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: - La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; - A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes, mutilaciones o ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; - Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, lesiones o cualquier tipo de violencia contra la víctima, en el ámbito familiar, laboral, escolar, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro en el que se desarrolle; - Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación laboral, docente, religiosa, institucional, de servicio, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad; - Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, cuidados,	ARTÍCULO 148 BIS. - I. a IX. a) a f) Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para la Ciudad de México. ...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



cohabitación, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; VI. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, arrojados, depositados, enterrados o incinerados en un espacio de uso o acceso público; VII. La víctima haya sido incomunicada o desaparecida, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite o inhiba su defensa, como la edad; la discapacidad; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas; por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio, o IX. Que la privación de la vida sea motivada por prejuicios o estereotipos relacionados a la orientación sexual o expresión de género, o las características sexuales de la víctima. A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión. La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido algún acto de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima;	
--	--



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



b) Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

c) Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo o de confianza;

d) Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o relación de confianza, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;

e) Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito, o

f) Cuando la víctima sea niña menor de 12 años, adolescente entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, mujer con discapacidad o mayor de sesenta años.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V, el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las autoridades ministeriales y judiciales en materia penal deberán dar aviso sobre los casos de feminicidio a las autoridades jurisdiccionales familiares y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a efecto de que determinen las medidas de protección correspondientes a la guarda, custodia y patria potestad, que garanticen el interés superior de la niñez de las hijas o hijos de la víctima.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



ARTÍCULO 158 BIS.- En los supuestos previstos en el artículo 156 y primer párrafo del artículo 158, no integran los elementos del cuerpo del delito de omisión de auxilio o de cuidado, las conductas realizadas por el personal de salud para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal. Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.	ARTÍCULO 158 BIS. - En los supuestos previstos en el artículo 156 y primer párrafo del artículo 158, no integran los elementos del cuerpo del delito de omisión de auxilio o de cuidado, las conductas realizadas por el personal de salud para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada vigente en la Ciudad de México. Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad vigente en la Ciudad de México suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.
ARTÍCULO 168.- Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años. Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa. Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad,	ARTÍCULO 168.- Al servidor público de la Ciudad de México que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima. Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.	
ARTÍCULO 169.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa. Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior. Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél. Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio. Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión. Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior. Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en	ARTÍCULO 169.- Si el menor es trasladado fuera del territorio de la Ciudad de México, las sanciones se incrementarán en un tercio.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.	
ARTÍCULO 173.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia. Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas. Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Distrito Federal, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo. Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional. La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.	ARTÍCULO 173.- Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en la Ciudad de México, lo sustraiga, retenga u oculte fuera de la Ciudad de México o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo. Se equipará al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera de la Ciudad de México o fuera del territorio nacional. ...
ARTÍCULO 186.- Comete el delito de turismo sexual al que:	ARTÍCULO 186.- Comete el delito de turismo sexual al que:



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio del Distrito Federal o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior del Distrito Federal con la misma finalidad. II. Viaje al interior del Distrito Federal o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco días multa días multa.	I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio de la Ciudad de México o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior de la Ciudad de México con la misma finalidad. II. Viaje al interior de la Ciudad de México o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco días multa días multa.
ARTÍCULO 188 BIS.- Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa. Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad.	ARTÍCULO 188 BIS. - Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio de la Ciudad de México, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa. ...
ARTÍCULO 200.- A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o	ARTÍCULO 200.- ... I. a V. ...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: - El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario; - El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; - El adoptante o adoptado; - El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y - La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia. Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.	Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. ...
ARTÍCULO 206 BIS.- Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos,	ARTÍCULO 206 BIS.- Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público de la Ciudad de México que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura. No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.	sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.
ARTÍCULO 228.- Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán: I. Al propietario o poseedor de una cosa mueble, que sin tener la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo en favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro; II. Al que haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona o cualquiera de las garantías de las previstas en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; III. Al que, habiendo recibido mercancías con subsidio o en franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o	ARTÍCULO 228.- Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán: I. ... II. Al que haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona o cualquiera de las garantías de las previstas en la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México; III. a IV. ...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia; y IV. A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas morales o personas jurídicas, constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.	
ARTÍCULO 256.- Para los efectos de este Código, es servidora o servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos. Comete el delito de corrupción el servidor público que realice o deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir o se abstenga de realizar lo que le prohíbe, para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, inclusive económica, para sí o en favor de un tercero. Además de las penas previstas en los Títulos Decimoctavo y Vigésimo, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y cargo de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Ciudad de México por un plazo de ocho a veinticinco años, atendiendo a los siguientes criterios:	ARTÍCULO 256.- I. a II. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, o bien participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos considerando, en su caso, lo siguiente: a) a d)



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



- I. Será por un plazo de ocho hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y
- II. Será por un plazo de diez a veinticinco años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, o bien participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos considerando, en su caso, lo siguiente:

- a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- d) El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena. Los delitos previstos en el Capítulo Segundo a Décimo Cuarto de este Título Décimo Octavo, así como los contenidos en los Títulos Décimo Noveno y Vigésimo, serán modalidades del delito de corrupción y se sancionarán con las penas que cada figura delictiva señale, además de las agravantes previstas en el presente artículo. Cuando los delitos a los que se refiere el párrafo anterior sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación del Poder Legislativo local, las penas previstas serán aumentadas hasta en dos tercios.	
ARTÍCULO 289 TER.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa a quien: I. Utilice placas, gafetes, distintivos, escudos, insignias, siglas o uniformes de instituciones de seguridad pública, a las que no tenga derecho o cualquier identificación que se asemeje a las anteriores, con el propósito de cometer un acto ilícito. II. Utilice vehículos pertenecientes a instituciones de seguridad pública a los que no tenga derecho, o cualquier otro vehículo con balizaje, colores o equipamiento que se asemeje a los utilizados por instituciones de seguridad pública, con el propósito de cometer un acto ilícito. Para efectos del presente Capítulo, se entiende por instituciones de seguridad pública a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a las Policías del Distrito Federal, tanto la Policía Preventiva, como la Policía Complementaria, sus unidades y agrupamientos.	ARTÍCULO 289 TER. - ... I. a II. ... Para efectos del presente Capítulo, se entiende por instituciones de seguridad pública a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y a las Policías de la Ciudad de México, tanto la Policía Preventiva, como la Policía Complementaria, sus unidades y agrupamientos. También se entiende por instituciones de seguridad pública, exclusivamente para efectos del presente Capítulo, a las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad privada, conforme a la Ley de Seguridad Privada para la Ciudad de México, y que cuentan con autorización de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México mediante permiso o licencia. ...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



También se entiende por instituciones de seguridad pública, exclusivamente para efectos del presente Capítulo, a las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad privada, conforme a la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, y que cuentan con autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal mediante permiso o licencia. Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán, con independencia de las que correspondan por otros delitos.	
ARTÍCULO 293.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al servidor público que: I. Derogada. II. Derogada. III. Ejercite la acción penal o pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querrella; IV. Derogada. V. Derogada. VI. Se deroga; VII. Se deroga; y VIII. Se abstenga de iniciar una averiguación previa o una investigación de un hecho que la ley señale como delito, cuando sea puesto a su disposición un probable responsable o un imputado de delito doloso que sea perseguible de oficio; IX. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o	ARTÍCULO 293.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al servidor público que: I. a X. ... XI. Aplique un criterio de oportunidad fuera de los casos señalados en la ley o la legislación procesal penal aplicable a la Ciudad de México; o XII.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



X. Derogada. XI. Aplique un criterio de oportunidad fuera de los casos señalados en la ley o la legislación procesal penal aplicable al Distrito Federal; o XII. Derogada. Las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se duplicarán cuando la persona imputada, acusada o procesada sea integrante o miembro de un pueblo o comunidad indígena.	
ARTÍCULO 299.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que: I. Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o no preceda denuncia o querella; II. Obligue al inculcado, imputado o acusado a declarar; III. Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; IV. No tome al inculcado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición, u oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o acusación, o el delito que se le atribuye; V. No dicte auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado la ampliación del plazo;	ARTÍCULO 299.- ... I. a VI. ... VII. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; VIII. a IX.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



VI. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución; VII. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; VIII. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido; o IX. Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero. Las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se duplicarán cuando la persona imputada, acusada o procesada sea integrante o miembro de un pueblo o comunidad indígena.	
ARTÍCULO 329 BIS.- Al Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra que autorice o permita el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para el Distrito Federal, se le impondrá de cuatro a seis años seis meses de prisión y de mil a diez mil días multa, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un periodo igual a la pena de prisión impuesta. La misma sanción se impondrá al propietario del inmueble donde se desarrolla la construcción, su representante legal o el constructor, que teniendo conocimiento permita la edificación sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento	ARTÍCULO 329 BIS.- Al Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra que autorice o permita el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para la Ciudad de México, se le impondrá de cuatro a seis años seis meses de prisión y de mil a diez mil días multa, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un periodo igual a la pena de prisión impuesta. La misma sanción se impondrá al propietario del inmueble donde se desarrolla la construcción, su representante legal o el constructor, que teniendo conocimiento permita la edificación sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano,



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



territorial para el Distrito Federal, con relación a la altura, número de niveles y área libre permitidas, siempre que no lo denuncie a la autoridad	construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para la Ciudad de México , con relación a la altura, número de niveles y área libre permitidas, siempre que no lo denuncie a la autoridad.
ARTÍCULO 335.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al que: I. Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del Gobierno del Distrito Federal, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos; o II. Introduzca al territorio del Distrito Federal o ponga en circulación en él, obligaciones u otros documentos de crédito público, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.	ARTÍCULO 335.- ... I. Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del Gobierno de la Ciudad de México, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos; o II. Introduzca al territorio de la Ciudad de México o ponga en circulación en él, obligaciones u otros documentos de crédito público, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.
ARTÍCULO 343.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días de multa a quien realice o permita mediante acciones u omisión la ocupación o invasión de: I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables; III. Una barranca; o IV. Un área verde en suelo urbano. Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando la ocupación o	ARTÍCULO 343.- ... I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia de la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico de la Ciudad de México aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables; III. a IV.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



invasión se realice con violencia, así como a quien instigue, promueva, dirija o incite la comisión de las conductas anteriores.	
ARTÍCULO 343 BIS.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas. Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los siguientes lugares: I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables; III. Una barranca; o IV. Un área verde en suelo urbano. Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, las actividades realizadas, aún siendo diferentes a las previstas en el uso de suelo correspondiente, se encuentren previstas en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal, o en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables. No se considerará violatorio del uso de suelo el supuesto establecido en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.	ARTÍCULO 343 BIS. - I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia de la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico de la Ciudad de México aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables; III. a IV. ... Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, las actividades realizadas, aún siendo diferentes a las previstas en el uso de suelo correspondiente, se encuentren previstas en el programa o programas de ordenamiento ecológico de la Ciudad de México, o en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables. ...
ARTÍCULO 344 BIS.- Se le impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, a	ARTÍCULO 344 BIS. - ...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



quien extraiga suelo o cubierta vegetal, piedra o tierra natural, por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de: I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables; III. Una barranca; o IV. Un área verde en suelo urbano.	I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia de la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico de la Ciudad de México aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables; III. a IV. ...
ARTÍCULO 345.- Se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen: I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables; III. Una barranca; o IV. Un área verde en suelo urbano. Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol.	ARTÍCULO 345.- ... I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables; III. a IV.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



ARTÍCULO 345 TER.- Se le impondrán de 3 a 9 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa a quien transporte hasta 4 metros cúbicos de madera en rollo o su equivalente en madera aserrada. Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior sean producto o se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia del Distrito Federal: I. En un área natural protegida; II. En un área de valor ambiental; III. En suelo de conservación; IV. En una barranca; o V. En un área verde en suelo urbano.	ARTÍCULO 345 TER. - ... Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior sean producto o se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia de la Ciudad de México: I. a V. ...
ARTÍCULO 346.- Se le impondrán de 2 a 6 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente: I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal o de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal; II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos o bioquímicos; III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal; IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el	ARTÍCULO 346.- ... I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México o de fuentes móviles que circulan en la Ciudad de México; II. ... III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en la Ciudad de México; IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México o de fuentes móviles que circulan en la Ciudad de México; V. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en la Ciudad de México;



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Distrito Federal o de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal;

V. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal;

VI. Genere, maneje o disponga residuos sólidos o industriales que no se encuentran contemplados en la fracción XXXII del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención de lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables para la Ciudad de México en materia de residuos.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasionen daños a la salud de las personas o uno o más ecosistemas o sus elementos y se aumentarán en una mitad cuando las conductas descritas en las fracciones anteriores se realicen dentro de:

a. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

c. Una barranca;

d. Una zona de recarga de mantos acuíferos; o

e. Un área verde en suelo urbano.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que

VI. ...

...

a. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia **de la Ciudad de México**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico de **la Ciudad de México** aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

c. a e. ...

...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.	
ARTÍCULO 347.- Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de cualquier vehículo automotor, con el objeto de obtener uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal.	ARTÍCULO 347.- Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de cualquier vehículo automotor, con el objeto de obtener uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en la Ciudad de México .
ARTÍCULO 347 BIS.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, al que: I. Altere, permita la alteración u opere en forma indebida cualquier equipo o programa utilizado para la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal; II. Venda uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal; o III. Posea o use un documento que acredite la aprobación de la verificación vehicular, que no haya sido expedido o solicitado con base en el procedimiento establecido para la operación de los Centros de Verificación Vehicular autorizados.	ARTÍCULO 347 BIS. - ... I. Altere, permita la alteración u opere en forma indebida cualquier equipo o programa utilizado para la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en la Ciudad de México ; II. Venda uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en la Ciudad de México ; o III. ...
ARTÍCULO 347 QUATER.- Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 1,000 a 3,000 días multa, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental del Distrito Federal, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.	ARTÍCULO 347 QUATER. - Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 1,000 a 3,000 días multa, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental de la Ciudad de México , a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



ARTÍCULO 348.- El Juez de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este título, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente haya reestablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en el Distrito Federal.

En los casos en que la persona procesada demuestre mediante dictamen técnico, que se ha reparado totalmente el daño ambiental causado y que además se han llevado a cabo acciones tendientes a favorecer el equilibrio ecológico o a establecer medidas permanentes de protección a un ecosistema, el Juez podrá determinar que no se le imponga sanción penal alguna.

Sólo se podrá hacer uso de este beneficio por una sola vez.

ARTÍCULO 348.-

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en **la Ciudad de México**.

...

...

ARTÍCULO 349.- Para los efectos del presente Título, la reparación del daño se ordenará a petición del Ministerio Público u oficiosamente por el Juez, e incluirá además:

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

ARTÍCULO 349.- ...

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley Ambiental **de la Ciudad de México**.

...

II. ...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso, en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta. II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.	
TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO I REBELIÓN ARTÍCULO 361.- Se impondrá de dos a diez años de prisión, a los que con violencia y uso de armas traten de: I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales del Distrito Federal o su libre funcionamiento; o II. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, algún Jefe Delegacional, Diputado de la Asamblea Legislativa o servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales. No se impondrá la pena por el delito de rebelión a los que depongan las armas antes de ser detenidos, salvo que hubieren cometido otros delitos durante la rebelión.	TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO ARTÍCULO 361.- ... I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales de la Ciudad de México o su libre funcionamiento; o II. Separar o impedir el desempeño de su cargo a la persona titular del Gobierno de la Ciudad de México, alguna persona titular de Alcaldía, persona Diputada del Congreso de la Ciudad de México o servidora pública que desempeñe funciones jurisdiccionales. ...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



ARTÍCULO 363.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión, y suspensión de derechos políticos de uno a siete años, al que con el fin de trastornar la vida económica, política, social o cultural del Distrito Federal o para alterar la capacidad del Gobierno para asegurar el orden público:

I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación del Distrito Federal;

II. Dañe o destruya centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos;

III. Entorpezca ilícitamente servicios públicos;

IV. Dañe o destruya elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación; o

V. Dañe o destruya recursos esenciales que el Distrito Federal tenga destinados para el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO 363.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión, y suspensión de derechos políticos de uno a siete años, al que con el fin de trastornar la vida económica, política, social o cultural de **la Ciudad de México** o para alterar la capacidad del Gobierno para asegurar el orden público:

I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación de **la Ciudad de México**;

II. a IV. ...

V. Dañe o destruya recursos esenciales que **la Ciudad de México** destinados para el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO 365.- Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las siguientes finalidades:

I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales del Distrito Federal o su libre ejercicio; o

II. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, algún Jefe Delegacional o Diputado de la Asamblea Legislativa o a servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales.

La pena se aumentará en una mitad para quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición.

ARTÍCULO 365.- ...

I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales de **la Ciudad de México** Distrito Federal o su libre ejercicio; o

II. Separar o impedir el desempeño de su cargo a **la persona titular del Gobierno de la Ciudad de México, alguna persona titular de Alcaldía o persona Diputada del Congreso de la Ciudad de México** o a **servidora pública** que desempeñe funciones jurisdiccionales.

...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



IV. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En atención a lo dispuesto por el artículo 96, fracción III, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y la Guía para la Incorporación de la Perspectiva de Género en el Trabajo Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, se señala que la presente Iniciativa se encuentra ajustada a proteger, prevenir, investigar y erradicar todo tipo de violencia incluso, aquellas por razón de género, por lo que, el material bibliográfico consultado y las fuentes legislativas analizadas, fueron interpretadas tomando en cuenta la protección más amplia de los derechos de la persona humana y los principios ideológicos que los sustentan.

Así mismo, se consideró la forma en que puede afectar de manera diferenciada a las personas a las que se percibe un trato característico, para abordar una solución bajo la noción de igualdad, equidad y no discriminación, ya que, a partir de la justificación expuesta en el cuerpo del presente documento, se busca visibilizar un problema que aqueja a las minorías, y se propone responsablemente una forma de solución el problema planteado, sin que se vea afectada la perspectiva de género.

En tal sentido, el presente instrumento legislativo utiliza un lenguaje incluyente que no discrimina, invisibiliza o estereotipa a aquellas personas a las que se relaciona con la presente.

V. MARCO CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONAL.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2017, se



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México, y su artículo TRANSITORIO PRIMERO establece que la Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, es decir, que a partir del 5 de febrero de 2017 el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal fue abrogado para dar paso a la constitución local; como también, el artículo transitorio TRIGÉSIMO NOVENO, que establece que en las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de agosto de 2024.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

DECRETO:

ÚNICO. – Se reforma y adiciona la denominación y diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO 7.- (Principio de territorialidad). Este Código se aplicará en **la Ciudad de México** por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.

ARTÍCULO 8.- ...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



I. Produzcan efectos dentro del territorio **de la Ciudad de México**; o

II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio **de la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 14.- (Aplicación subsidiaria del Código Penal). Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial **de la Ciudad de México**, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 27 QUINTUS. - ...

a) Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable **a la ciudad de México** que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;

b) ...

c) ...

d) Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable **en la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 31.- ...

I. a V. ...

VI. ...

a. a b. ...

c. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México** en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juez; y



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



d. Ordenar la custodia por parte de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez.

VII. ...

El Ministerio Público podrá aplicar las medidas de protección que se mencionan en la legislación de procedimientos penales aplicable **en la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 33.- (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en **la Ciudad de México** o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

...

...

...

ARTÍCULO 38.- (Días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno de **la Ciudad de México** fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

...

El límite inferior del día multa será el equivalente al valor, al momento de cometerse el delito, de la Unidad de **Medida y Actualización** de la Ciudad de México vigente, prevista en la **Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización aplicable en la Ciudad de México** y que se actualizará en la forma establecida en **dicha Ley**.

...

...

...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



...

ARTÍCULO 38 Bis. - (Días de multa para la persona moral o jurídica). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno **de la Ciudad de México** fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular.

...

...

...

...

a) a d) ...

...

...

ARTÍCULO 41.- (Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia) Se establecerá un Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en **la Ciudad de México**, que incluirá entre otros, la atención y apoyo a las **víctimas** del delito en los términos de la legislación correspondiente. El importe de la multa y la sanción económica se destinará íntegramente a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, conforme se establece en la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- ...

I. a III. ...

IV. El Gobierno de **la Ciudad de México** responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Queda a salvo el derecho del Gobierno de **la Ciudad de México** para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

ARTÍCULO 48.- ...

El Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código.

...

ARTÍCULO 50 BIS.- Los montos de las garantías económicas relacionadas con una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, se impondrán conforme a la legislación de procedimientos penales aplicable a **la Ciudad de México**, y se aplicarán a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración, en la medida y proporción que éste Código establece, la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en **la Ciudad de México**, la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en **la Ciudad de México**, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 53.- (Bienes susceptibles de decomiso). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno de **la Ciudad de México**, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código. Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTÍCULO 55.- (Destino de los Bienes Abandonados). Los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad judicial que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, o a disposición de la autoridad investigadora y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un plazo de veinte días naturales contados a partir de la notificación al interesado de la resolución judicial o determinación ministerial que ordene su devolución, a partir de que fenezca el término de notificación por la que se requiere al interesado para acreditar la propiedad del bien causarán abandono a favor de la institución ante la cual se encuentren a disposición ya sea la **Fiscalía General de Justicia** o del Tribunal Superior de Justicia, ambos de **la Ciudad de México**, y podrán ser enajenados, destruidos o aprovechados y, de ser el caso,



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



el producto se aplicará a los Fondos de Apoyo a la Procuración o Administración de Justicia en el Distrito Federal, según proceda.

Respecto a la enajenación referida en el párrafo anterior, deberá contarse con el avalúo respectivo, y para tal efecto, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, podrá celebrar convenios con instituciones públicas.

...

ARTÍCULO 68.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad, consiste en la remoción que realice personal de cualquier institución de seguridad pública por orden del juez. El mobiliario urbano quedará en resguardo del área que corresponda de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

Para la custodia del folio real o de persona moral o jurídica se estará a lo dispuesto en la Ley Registral para la **Ciudad de México**, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



ARTÍCULO 99.- ...

También procederá el reconocimiento de inocencia en los términos previstos en la legislación de procedimientos penales aplicable a **la Ciudad de México**.

...

El Gobierno de **la Ciudad de México** cubrirá el daño a quien, habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia.

ARTÍCULO 107.- (Duplicación de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio de **la Ciudad de México**, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 127.- ...

Los supuestos previstos en el párrafo anterior no integran los elementos del cuerpo del delito de homicidio, así como tampoco las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada **vigente en la Ciudad de México**.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada **vigente en la Ciudad de México** suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 143 BIS. - En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores no integran los elementos del cuerpo del delito de ayuda o inducción al suicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada **vigente en la Ciudad de México**.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada **vigente en la Ciudad de México** suscritas y realizadas por el solicitante o



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 148 BIS. - ...

...

...

I. a IX. ...

...

...

a) a f) ...

...

...

Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para **la Ciudad de México**.

...

ARTÍCULO 158 BIS. - En los supuestos previstos en el artículo 156 y primer párrafo del artículo 158, no integran los elementos del cuerpo del delito de omisión de auxilio o de cuidado, las conductas realizadas por el personal de salud para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada **vigente en la Ciudad de México**.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad **vigente en la Ciudad de México** suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



ARTÍCULO 168.- Al servidor público de **la Ciudad de México** que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

...

...

...

ARTÍCULO 169.- ...

...

...

Si el menor es trasladado fuera del **territorio de la Ciudad de México**, las sanciones se incrementarán en un tercio.

...

...

...

ARTÍCULO 173.- ...

...

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en **la Ciudad de México**, lo sustraiga, retenga u oculte fuera de **la Ciudad de México** o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Se equipará al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera de **la Ciudad de México** o fuera del territorio nacional.

...

ARTÍCULO 186.- Comete el delito de turismo sexual al que:

I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio **de la Ciudad de México** o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior de **la Ciudad de México** con la misma finalidad.

II. Viaje al interior de **la Ciudad de México** o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco mil días multa.

ARTÍCULO 188 BIS. - Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio de **la Ciudad de México**, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.

...

ARTÍCULO 200.- ...

I. a V. ...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable a **la Ciudad de México**; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

...

ARTÍCULO 206 BIS.- Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público de **la Ciudad de México** que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

...

...

...

ARTÍCULO 228.- Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán:

I. ...

II. Al que haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona o cualquiera de las garantías de las previstas en la legislación de procedimientos penales aplicable a **la Ciudad de México**;

III. a IV. ...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



ARTÍCULO 256.- ...

...

...

I. a II. ...

...

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de **Anticorrupción y Buen Gobierno**, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, o bien participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos considerando, en su caso, lo siguiente:

a) a d) ...

...

...

ARTÍCULO 289 TER. - ...

I. a II. ...

Para efectos del presente Capítulo, se entiende por instituciones de seguridad pública a la **Fiscalía** General de Justicia **de la Ciudad de México**; a la Secretaría de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México** y a las Policías **de la Ciudad de México**, tanto la Policía Preventiva, como la Policía Complementaria, sus unidades y agrupamientos.

También se entiende por instituciones de seguridad pública, exclusivamente para efectos del presente Capítulo, a las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad privada, conforme a la Ley de Seguridad Privada para **la Ciudad de México**, y que cuentan con autorización de la Secretaría de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México** mediante permiso o licencia.

...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



ARTÍCULO 293.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al servidor público que:

I. a X. ...

XI. Aplique un criterio de oportunidad fuera de los casos señalados en la ley o la legislación procesal penal aplicable a **la Ciudad de México**; o

XII. ...

...

ARTÍCULO 299.- ...

I. a VI. ...

VII. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal;

VIII. a IX. ...

...

ARTÍCULO 329 BIS.- Al Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra que autorice o permita el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para **la Ciudad de México**, se le impondrá de cuatro a seis años seis meses de prisión y de mil a diez mil días multa, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

La misma sanción se impondrá al propietario del inmueble donde se desarrolla la construcción, su representante legal o el constructor, que teniendo conocimiento permita la edificación sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para **la Ciudad de México**, con relación a la altura, número de niveles y área libre permitidas, siempre que no lo denuncie a la autoridad.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



ARTÍCULO 335.- ...

I. Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del Gobierno de **la Ciudad de México**, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos;
o

II. Introduzca al territorio de **la Ciudad de México** o ponga en circulación en él, obligaciones u otros documentos de crédito público, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

ARTÍCULO 343.- ...

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia de **la Ciudad de México**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico de **la Ciudad de México** aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

III. a IV. ...

...

ARTÍCULO 343 BIS. - ...

...

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia de **la Ciudad de México**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico de **la Ciudad de México** aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

III. a IV. ...



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, las actividades realizadas, aún siendo diferentes a las previstas en el uso de suelo correspondiente, se encuentren previstas en el programa o programas de ordenamiento ecológico de **la Ciudad de México**, o en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables.

...

ARTÍCULO 344 BIS. - ...

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia de **la Ciudad de México**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico de **la Ciudad de México** aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

III. a IV. ...

ARTÍCULO 345.- ...

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

III. a IV. ...

...

ARTÍCULO 345 TER. - ...

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior sean producto o se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia de **la Ciudad de México**:



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



I. a V. ...

ARTÍCULO 346.- ...

I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas en **la Ciudad de México** o de fuentes móviles que circulan en **la Ciudad de México**;

II. ...

III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en **la Ciudad de México**;

IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en **la Ciudad de México** o de fuentes móviles que circulan en **la Ciudad de México**;

V. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en **la Ciudad de México**;

VI. ...

...

a. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia **de la Ciudad de México**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico de **la Ciudad de México** aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

c. a e. ...

...

ARTÍCULO 347.- Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de cualquier vehículo automotor, con el objeto de obtener uno o más documentos que acrediten la



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 347 BIS. - ...

I. Altere, permita la alteración u opere en forma indebida cualquier equipo o programa utilizado para la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en **la Ciudad de México**;

II. Venda uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en la **Ciudad de México**; o

III. ...

ARTÍCULO 347 QUATER. - Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 1,000 a 3,000 días multa, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental de **la Ciudad de México**, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

ARTÍCULO 348.-

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en **la Ciudad de México**.

...

...

ARTÍCULO 349.- ...

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley Ambiental **de la Ciudad de México**.



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



...

II. ...

**TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS
INSTITUCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

...

ARTÍCULO 361.- ...

I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales de **la Ciudad de México** o su libre funcionamiento; o

II. Separar o impedir el desempeño de su cargo a **la persona titular del Gobierno de la Ciudad de México**, **alguna persona titular de Alcaldía**, persona Diputada del Congreso de la Ciudad de México o **servidora pública** que desempeñe funciones jurisdiccionales.

...

ARTÍCULO 363.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión, y suspensión de derechos políticos de uno a siete años al que, con el fin de trastornar la vida económica, política, social o cultural de **la Ciudad de México** o para alterar la capacidad del Gobierno para asegurar el orden público:

I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación de **la Ciudad de México**;

II. a IV. ...

V. Dañe o destruya recursos esenciales que **la Ciudad de México** destinados para el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO 365.- ...

I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales de **la Ciudad de México** Distrito Federal o su libre ejercicio; o



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



II. Separar o impedir el desempeño de su cargo a la persona titular del Gobierno de la Ciudad de México, alguna persona titular de Alcaldía o persona Diputada del Congreso de la Ciudad de México o a servidora pública que desempeñe funciones jurisdiccionales.

...

VII. TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

VIII. LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA DE QUIENES LA PROPONGAN.

Dado en el Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 01 días del mes de febrero de 2026.

ATENTAMENTE.

Alberto Martínez Urincho

**ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO.
DIPUTADO.**

Certificado de firma

29/01/2026 21:38

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 697C272F96C5AF2F2365F753

Nombre y extensión: INICIATIVA PARA LA ARMONIZACION DEL CPDF.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

40dc82b6c80638b69122290e239f4f851a1ae2a950a7118f1992481d03182155

Huella digital del contenido del documento firmado:

a4b064f186ccf3425db6f8d6dce3b334c7dcc03acdf31328e337a97002604343

Nombre: Alberto Martínez Urincho

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 2806:105e:12:e913:ad:4bd6:a3b:6ca6

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

29/01/2026 21:36

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

30/01/2026 03:38:37 UTC (29/01/2026 21:38:37 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

52872c88-43cd-4ecb-8624-51fddd5c7d35.cons

Huella digital contenida en la constancia:

a4b064f186ccf3425db6f8d6dce3b334c7dcc03acdf31328e337a97002604343

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Alberto Martínez Urincho

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 697C27B5346EEB2C691F8489

Enviado: 29/01/2026

Derecho

IP: 2806:105e:12:e913:ad:4bd6:a3b:6ca6

21:38:04

Compañía:

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 29/01/2026

Correo:

21:38:29

alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx

Visto: 29/01/2026 21:38:29

Teléfono:

Confirmado:

Emisor de la firma electrónica:

29/01/2026 21:38:29.879

Dibujada en dispositivo

Firmado:

Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma con texto



29/01/2026 21:38:29.88

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:

<https://app.con-certeza.mx/constancia/52872c88-43cd-4ecb-8624-51fddd5c7d35>